

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 70-2019-OS/DSE/STE

Lima, 09 de marzo del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor	SIGED N°: 201900028986
Asunto: Evaluación de Solicitud	EXP N°: FMT-2019-0031
Solicitante: ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.	
Código de Interrupción: DT 00543093	
Inicio de la Interrupción: 19:27 horas del 7 de febrero de 2019	
Final de la Interrupción: 13:35 horas del 7 de febrero de 2019	

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento N° CDS-FM-077F-2019, recibido el 20 de febrero de 2019, ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. (en adelante, EDPERÚ) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 19:27 horas del 7 de febrero de 2019, en la S.E. Santa Rosa Nueva, afectando a los distritos de El Agustino, San Juan de Lurigancho y Lurigancho – Chosica, en la provincia de Lima y al distrito de San Antonio de Chaclla de la provincia de Huarochirí, en el departamento de Lima. Según EDPERÚ, el referido evento habría ocurrido debido a una falla eléctrica por corto circuito que se produjo en el conexionado delta del lado terciario 10 kV, específicamente en la salida de las barras desde los bushing a-b 10 kV del polo fase “S” del transformador TR-2 de la S.E.T. Santa Rosa Nueva; que fue provocada por la caída y contacto de un globo metalizado (globo metalizado de gas con cintas de aluminio) con las barras 10 kV del lado terciario, fase “S”, del transformador TR-2.

Para acreditar el referido evento, EDPERÚ adjuntó los siguientes documentos: i) informe técnico de la interrupción; ii) copia del parte policial; iii) notificación a los usuarios afectados; iv) registros oscilográficos; v) diagrama unifilar; vi) relación de eventos y maniobras registradas en el sistema SCADA; vii) medidas preventivas; viii) Plano N° SR-M-100 de la disposición general de planta de la S.E. Santa Rosa Nueva; ix) archivos COMTRADE de la actuación de los dispositivos de protección del TR-2; y, x) registro fotográfico y de video.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 De la revisión de la documentación presentada, se aprecia que, para efectuar la comunicación de la interrupción y presentar la solicitud de calificación de fuerza mayor (ambas a Osinergmin), EDPERÚ ha cumplido con los plazos establecidos en la Directiva para la Evaluación

de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución (en adelante, la Directiva), aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD.

- 2.4 Conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado. En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.5 Cabe precisar que lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño¹; notorio o público y de magnitud²; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona. Mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
- 2.6 De igual modo, dadas las características del evento materia de análisis, y considerando que no se encuentra en ninguno de los supuestos específicos tipificados en el numeral 2.1 de la Directiva, se tendrán en cuenta los principios recogidos en el numeral 1.1 de la referida Directiva; y, en concordancia con lo establecido en su Anexo 01, a fin de determinar el origen y la naturaleza del evento, se evaluarán los siguientes documentos: i) informe técnico del hecho causante de la variación; ii) copia del aviso a los usuarios afectados, con la indicación del medio y la fecha en la cual se emitió; iii) parte policial sobre la base de una inspección o constatación por parte de los efectivos policiales de la zona, de los hechos ocurridos y de las instalaciones afectadas; iv) registro fotográfico que muestre las instalaciones afectadas, debiendo tener inscrita la fecha y hora, además de elementos que hagan reconocible el lugar; v) documentación técnica indicando que la instalación afectada cumple con las distancias mínimas de seguridad; y, vi) informe detallando las medidas de prevención adoptadas.
- 2.7 A fin de acreditar el aviso a los usuarios afectados por la interrupción, EDPERÚ ha adjuntado la publicación efectuada en el Diario Expreso el 9 de febrero de 2019, en la que informa sobre la interrupción del servicio materia de análisis. Por tal motivo, EDPERÚ ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.8 Por otro lado, de la copia del parte policial emitido el 8 de febrero de 2019 por la Comisaría PNP de Santoyo se ha podido apreciar que un efectivo policial constató que en el transformador TR-2 la S.E.T. Santa Rosa Nueva había una cinta metálica adherida al transformador de potencia (en la parte superior, lado de 10 kV), así como esquirlas en las barras y, en el suelo, un globo fogoneado.
- 2.9 Asimismo, en el registro fotográfico remitido por EDPERÚ se observa la fecha y la hora y se muestran elementos que hacen reconocible el lugar, es decir, el transformador TR-2 de la S.E. Santa Rosa Nueva, así como su respectiva etiqueta de campo. En el mismo sentido, el registro fotográfico muestra el transformador afectado y restos del globo metalizado, así como huellas

¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *"La responsabilidad extracontractual"*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

² Siguiendo al autor, *"para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario"*. Ibid. p. 339.

de la descarga en las barras en 10 kV de la fase “S” del transformador TR-2 y restos de globo en el suelo. Asimismo, en el video remitido se observa el momento en que ocurrió el evento.

- 2.10 De otro lado, según lo indicado por EDPERÚ, el 7 de febrero de 2019, a las 19:27 horas, se aperturó el transformador TR-2 de la S.E.T. Santa Rosa Nueva por actuación de su protección diferencial señalizando falla monofásica en la fase “S” y, 8 segundos después, debido a una sobrecarga mayor a 38% sobre la corriente nominal del transformador, se aperturó el transformador TR-1 de la S.E. Mirador por actuación de sobrecorriente. Asimismo, de acuerdo con el registro oscilográfico en formato COMTRADE, el transformador TR-2 de la S.E. Santa Rosa Nueva se desconectó debido a una falla monofásica en la fase “S”, que fue despejada por su sistema de protección; sin embargo, el registro oscilográfico en formato COMTRADE de la S.E. Mirador se encuentra incompleto, y del formato PDF no es posible verificar que, como afirma EDPERÚ, 8 segundos después, debido a una sobrecarga, se desconectó el transformador TR-1 de la S.E. Mirador por actuación de su protección de sobrecorriente. En ese sentido, EDPERÚ no ha presentado: i) el diagrama unifilar del sistema eléctrico señalando la máxima demanda en MW de las subestaciones, líneas de transmisión y usuarios libres afectados en formato dwg a la hora del evento; ii) el esquema de rechazo de carga por sobrecarga del transformador TR-1 de la S.E. Mirador; ni, iii) el registro oscilográfico completo de los relés involucrados en el evento en formato COMTRADE y PDF que incluyan diagramas de estado, de señales analógicas y de pistas binarias y la representación vertical (indicando los valores reales de los parámetros eléctricos en tensión y corriente y la función de protección que actuó, así como su descripción).
- 2.11 En ese sentido, conforme a los párrafos precedentes, si bien se ha podido determinar el origen y el lugar del evento, no se ha podido determinar el alcance de la afectación toda vez que EDPERÚ no ha demostrado la actuación del sistema de protección de la S.E. Mirador.
- 2.12 Asimismo, pese a que EDPERÚ adjunta, como medida preventiva, la Orden de Trabajo Asignado a Contratista N° 63018, este documento no guarda relación con las medidas que EDPERÚ hubiese podido llevar a cabo para evitar este tipo de eventos, es decir, fallas ocasionadas por terceros en las instalaciones de la S.E. Santa Rosa Nueva.
- 2.13 De igual modo, EDPERÚ no ha adjuntado el informe de cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad.
- 2.14 En consecuencia, de lo expuesto precedentemente, se concluye que el citado evento no cumple con el supuesto para ser calificado como fuerza mayor, por lo que su solicitud resulta infundada³.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, y modificatorias, y el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

³ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de calificación de fuerza mayor de ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A., contenida en el documento N° CDS-FM-077F-2019.



Ing. Aldo Mendoza Basurto
Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica
División de Supervisión de Electricidad